

DECRETO NUMERO 240

Fecha: 11 de septiembre del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO DISTRITAL 231 DE 2020, SE ORDENA EL CIERRE DE UNA VÍAS DE MANERA TEMPORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales en especial las conferidas en los Artículos 49, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 769 de 2001, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 1168 de 2020, Decreto Distrital 231 de 2020, la Resolución 385 de 2020 modificada por las Resoluciones 407, 450, 844 del 2020, Resolución 1462 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás disposiciones expedidas y vigentes en el marco de la pandemia por el nuevo virus.

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que "son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los derechos y deberes consagrados en la constitución".

El derecho fundamental a la salud en Colombia está consagrado en el artículo constitucional 49 que expresa, "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...), e igualmente precisa que,..."
"Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

Que en concordancia con el Artículo 95 Nacional, el ejercicio de los derechos y libertades allí reconocido implica responsabilidades y deberes de toda persona, tales como obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el Artículo 315 ibídem reza: "...1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. **Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante..."

Que en su artículo 209 señala que; La función administrativa está al servicio de los intereses generales La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 769 de 2001, establece que los alcaldes son autoridad de tránsito en su respectivo territorio y en concordancia con ello dispone en su artículo 199 que dentro del territorio de su jurisdicción como autoridad de tránsito podrá de manera temporal ordenar el cierre de vías.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii).

Que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 (que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994), señalo que "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo", e instauro en su Literal b del numeral 1 y 2 que:

"b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
 - b) Decretar el toque de queda;
 - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
 - d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;"

Que la misma norma señala en su artículo 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Por otro lado, la Ley 1617 de 2013, establece entre otros aspectos, las atribuciones especiales de los alcaldes distritales;

"Artículo 31. Atribuciones principales. Además de las funciones asignadas en la Constitución, la ley y los acuerdos distritales, al alcalde distrital dentro de la jurisdicción de su distrito le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

1. Orientar la acción administrativa de las autoridades y dependencias distritales hacia el desarrollo territorial integral, considerado como un

factor determinante para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de la población del respectivo distrito.
(...)

5. Impulsar el crecimiento económico y garantizar la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental del distrito para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población." (...)

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), estableció en su artículo 14 que: "PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD Los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

El gobierno nacional el día 25 de agosto de 2020, expidió el Decreto 1168, mediante el cual se imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Decreto mediante el cual se establece la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19 y rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, y deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

Con fundamento en el Decreto 1168 del 2020, la administración distrital expidió el Decreto 231 del 31 de agosto de 2020 y en el que dispuso en el artículo Segundo que en Santa Marta a partir del 1 de septiembre del 2020 y hasta el 1 de octubre del 2020, se permitirá en el sector gastronómico la atención al público en el sitio de manera presencial o a la mesa el día domingo hasta las 2:00 p.m.

Que las condiciones para la prestación de servicios gastronómicos al público en el sitio de manera presencial o a la mesa cambiaron en el proceso de reactivación, limitando los servicios a espacios abiertos o cerrados con ventilación natural.

Que los establecimientos adaptados para servicios gastronómicos en Santa Marta, no poseen en su mayoría espacios abiertos que permita garantizar las medidas de bioseguridad necesarias para la atención de manera presencial o a la mesa.

En el Centro Histórico de Santa Marta, se encuentran establecimientos gastronómicos a los cuales van a cenar o a comer un buen número de clientes tanto locales como nacionales y extranjeros, por lo cual es ineludible crear opciones al aire libre que permitan guardar una distancia prudencial entre las mesas, lo cual solo es posible si se habilita el espacio público para el montaje de mesas al aire libre, que permita reducir los riesgos de contagio y la propagación del nuevo virus.

La administración distrital de Santa Marta, ha considerado la solicitud realizada por la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica Capítulo Magdalena e igualmente ha realizado un seguimiento al buen comportamiento que ha tenido la población en estos espacios. También ha verificado el compromiso del sector de asumir y garantizar los protocolos de bioseguridad, lineamientos que permitan disminuir los contagios y la propagación del nuevo virus de quienes acuden a los restaurantes a compartir y disfrutar la buena mesa, por ello ha considerado la ampliación de horarios, el uso del espacio público y el cierre temporal de vías.

Que igualmente el gobierno local ha sostenido los espacios de concertación con representantes de este sector y atendiendo siempre las recomendaciones de la Secretaría de Salud, se verificó que para establecer los espacios públicos, se requería su articulación con la movilidad y el desplazamiento de las personas que asistan a los restaurantes los fines de semana en esta área de la ciudad, por ello se determinó establecer temporalmente una red peatonal como apoyo a las medidas que buscan disminuir el contagio y la propagación del nuevo virus.

Cumplir con los lineamientos, orientaciones y protocolos de bioseguridad es un compromiso de todos, con ello no solo se garantiza la vida de quienes acuden a los restaurantes sino de quienes laboran en ellos, de los proveedores y en general de la población samaria, y se reactiva la economía en Santa Marta de manera segura.

Es importante reiterar la obligación que nos asiste a toda la población de autocuidado, de asumir los lineamientos, medidas, orientaciones y protocolos de bioseguridad en cualquier espacio público y privado, el buen comportamiento y evitar asistir a espacios públicos cuando se pertenece a un grupo de riesgo o se es mayor de 70 años, por el riesgo que ello conlleva, teniendo en cuenta el nivel de contagio en la ciudad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adiciónese al artículo segundo del Decreto 231 del 31 de agosto de 2020, la siguiente disposición en relación al sector gastronómico en Santa Marta, el cual quedará así:

• ARTICULO SEGUNDO: En Santa Marta a partir del 1 de septiembre del 2020 y hasta el 1 de octubre del 2020, se permitirá la apertura de todas las actividades económicas en la ciudad.

Sin embargo, teniendo en cuenta el derecho fundamental a la vida, la salud y atendiendo los indicadores del comportamiento de contagios e indicadores epidemiológicos se podrá ordenar el cierre o restringirse una o varias actividades, conforme a las disposiciones del orden nacional o departamental.

1 - Sector Gastronómico para brindar atención al público en el sitio - de manera presencial o a la mesa-, siempre que cumpla lo siguiente:

- A. Tengan autorizados y cumplan con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en esta emergencia sanitaria.
- B. Cuenten con terrazas o espacios al aire libre.

- C. Restaurantes que cuenten con ventanas y garanticen ventilación sin uso de aire acondicionado.
- D. Las plazoletas de comidas ubicados en los Centros Comerciales en espacios abiertos.
- E. No se permitirá la apertura de los restaurantes que utilicen aire acondicionado.
- F. Debe contar con un espacio delimitado y señalizado que permita el control de acceso de sus clientes —toma de temperatura, uso correcto de tapaboca, registro, limpieza de manos y zapatos —
- G. Presentación de la carta de sus servicios de manera digital.
- H. Señalización y disponibilidad de las mesas que permitan el distanciamiento social entre sus clientes.
- I. Lugares y elementos que permitan la disposición final de los tapabocas y otros elementos de protección y de bioseguridad.
- J. Cumplir con un aforo del (30%) del treinta por ciento de conformidad con su capacidad instalada.
- K. Deberán acatar todos los protocolos de bioseguridad, lineamientos, orientaciones y medidas de bioseguridad que sean expedidos por las autoridades nacionales, departamentales o del Distrito a fin de disminuir el contagio y la propagación del nuevo virus.

Se dispone que:

- A. Podrán prestar sus servicios a la mesa de comidas preparadas todos los días hasta las 10 p.m.
- B. No se restringe la venta de sus productos en las plataformas virtuales que tengan dispuestas, para entrega a domicilio hasta las 10:00 p.m., o para llevar, todos los días de la semana.
- C. Solo podrán ofrecer sus servicios con reserva previa.
- D. Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1168 del 2020, se recomienda que las personas mayores de 70 años se queden en casa.
- E. Queda expresamente prohibido el consumo de licor y bebidas embriagantes en las zonas comunes y en el restaurante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1168 del 2020.

ARTICULO SEGUNDO. Permítase el uso del espacio público para el sector gastronómico formal en el Centro Histórico de Santa Marta, desde el día 11 de septiembre de 2020 hasta el 1 de octubre de 2020, en el circuito que comprende la Calle 16 entre Carrera 2 y Carrera 5, la Calle 17 entre la Carrera 2 y Carrera 4, la Calle 18 entre Carrera 2 y Carrera 4 y la Carrera 3 entre calle 20 y calle 16, a partir de las 4:00 p.m. y hasta las 10:30 p.m., los días viernes, sábado y domingo.

PARÁGRAFO. La hora aquí dispuesta deberá respetar la disposición que el sector gastronómico podrán prestar sus servicios a la mesa de comidas preparadas todos los días hasta las 10 p.m., por lo que los 30 minutos deberán ser utilizados para el desmonte de las mesas y demás actividades necesarias para dejar el espacio público despejado, desinfectado y limpio.

ARTICULO TERCERO. Ordenase el cierre temporal en el Centro Histórico de Santa Marta de las siguientes vías: Carrera 3 entre Calle 16 y Calle 20, además la Calle 16 entre Carrera 2 y Carrera 5 y las Calles 17, 18 y 19 entre la Carrera 2 y Carrera 4, a partir de las 4:00 p.m. y hasta las 10:30 p.m., los días viernes, sábados y domingos, desde el día 11 de septiembre hasta el 1 de octubre de 2020.

Durante la vigencia de esta medida no se permite la circulación de ningún tipo de vehículo motorizado y no motorizado en las zonas aquí señaladas.

ARTICULO CUARTO. Los vehículos particulares para acceder a este circuito podrán circular sentido sur-norte por la Carrera 2 y subir por la Calle 15 y/o por la Carrera 4 desde la Calle 20 y subir por la Calle 17, además si el sentido es Oriente-Occidente los vehículos podrán acceder circulando bajando por la Calle 20 o Calle 14 para acceder al circuito del sector gastronómico.



ARTÍCULO QUINTO. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 231 del 2020, quedan incólumes.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los once (11) días del mes de septiembre del 2020

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

ADOLFO BULA RAMIREZ
Secretario de Gobierno

SANDRA VALLEJOS DELGADO
Secretaria de Seguridad y Convivencia

HENRIQUE TOSCANO SALAS
Secretario de Salud

JUAN CARLOS DE LEON M
Secretario de Movilidad

ANDRES CORREA SANCHEZ
Secretario Promoción Social, Inclusión y Equidad

ISIS NAVARRO CERA
Secretaria de Desarrollo Económico

INGRID LLANOS VARGAS
Secretaria de Hacienda

RAUL PACHECO GRANADOS
Secretario de Planeación

JONATAN NIETO GUTIERREZ
Gerente de Infraestructura

MELISSA SANCHEZ BARRIOS
Directora Jurídica

Bertha Regina Martínez H. Asesora Externa Despacho

DECRETO NUMERO 241

Fecha: 11 de septiembre de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS DECRETOS DISTRITALES 489 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, EL 090 DEL 17 DE ABRIL DE 2013 Y EL 089 DEL 05 DE JUNIO DE 2014, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las previstas en los artículos 315° de la Constitución política y el numeral 1° del literal d) del artículo 91 de la ley 136 de 1994, subrogado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, ley 397 de 1997 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2, establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella, así como facilitar la participación de todos en las decisiones que les afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que igualmente, en el artículo 8 constitucional dispone que es obligación del Estado proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades;

Que, el artículo 70 de la Constitución Política de 1991, consagra que "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de la identidad nacional".

Que, el artículo 71 de la Constitución Política de Colombia de 1991 reza: Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Que el artículo 1 de la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura - establece los principios fundamentales que rigen todos los asuntos relacionados con la cultura, su promoción, su desarrollo, y su preservación entre otros, así como el respeto por la diversidad cultural;

Que, el artículo 57 ibídem; refiere que: El Sistema Nacional de Cultura, es el Conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía.

Que, el artículo 60 ibídem, establece la conformación de los consejos departamentales, distritales y municipales de cultura, como instancias de concertación entre el Estado y la sociedad civil encargadas de liderar y asesorar a los gobiernos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas en la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos culturales.

Que, la secretaría técnica de los consejos departamentales, distritales y municipales de cultura es ejercida por la entidad cultural oficial de mayor jerarquía del respectivo ente territorial, tal como lo refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior.

Que, igualmente refiere el artículo ibídem en mención que los consejos departamentales, distritales y municipales de cultura tienen la representación de sus respectivas jurisdicciones ante los consejos de planeación respectivos.

Que, en el séptimo inciso ibídem, antes citado establece: La elección de los integrantes de los consejos departamentales, distritales y municipales de Cultura, excepto aquellos que por derecho propio o designación contemplada en esta ley sean parte de los mismos, así como la periodicidad de sus sesiones se realizará según reglamentación que para tal efecto formulen los gobiernos territoriales respectivos.

Que, el artículo 61 de la Ley 397 de 1997, establece que: Los consejos municipales, distritales y departamentales desarrollan los siguientes objetivos dentro de su respectiva jurisdicción: 1. Estimular el desarrollo cultural y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades en sus respectivos entes territoriales. 2. Actuar como entes articuladores de las actividades relacionadas con el fomento, la promoción y la difusión del patrimonio cultural y artístico de las entidades territoriales. 3. Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para la formulación, cumplimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos culturales y 4. Vigilar la ejecución del gasto público invertido en cultura.

Que, el Consejo Distrital de Cultura del D.T.C.H de Santa Marta fue creado mediante el Decreto Distrital N° 156 del 11 de marzo de 1997.

Que, por medio del Decreto Distrital N° 469 del 12 de noviembre de 2008, se dispuso reestructurar el Consejo Distrital de Cultura del D.T.C.H D de Santa Marta y dictar otras disposiciones.

Que, el Decreto Distrital N° 090 del 17 de abril de 2013 proferido por la Alcaldía Distrital, subrogó los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Distrital 469 de 2008, modificó su composición, objetivos, funciones del Consejo Distrital de Cultura del D.T.C.H. de Santa Marta.

Que, a través del Decreto N° 089 del 05 de junio de 2014, se reglamentó el aspecto relacionado con períodos, sesiones, quórum, Secretaría Técnica y se dictaron otras disposiciones del Consejo Distrital de Cultura del D.T.C.H. de Santa Marta.

Que, por la multiplicidad de actos administrativos relativos a la creación y regulación de aspectos relacionados con el Consejo Distrital de Cultura de Santa Marta, se hace necesaria la unificación de estos aspectos en un solo cuerpo normativo que permita dinamizar dicho espacio de participación.

Que realizado un estudio sobre el Consejo Distrital de Cultura de Santa Marta, se verificó que el mismo debe ajustarse a la normativa existente contenida en la Ley 397 de 1997 y a la nueva estructura administrativa de la Alcaldía Distrital establecida en el Decreto 312 del 29 de diciembre de 2016.

Que, con el ánimo de fortalecer la participación ciudadana en el sector cultural del Distrito de Santa Marta, se hace necesario realizar modificaciones al Consejo Distrital de Cultura de acuerdo a los actuales lineamientos normativos que así lo contemplan.

En mérito de las consideraciones antes descritas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modifícase el artículo 2° del Decreto 090 del 17 de abril de 2013, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: El Consejo Distrital de Cultura del D.T.C.H de Santa Marta estará conformado por los siguientes miembros:

1. El (la) Alcalde (sa) del Distrito de Santa Marta, o su delegado (a), quien lo presidirá.
2. El (la) Secretario (a) Distrital de Cultura de Santa Marta.
3. Un (a) representante del Ministerio de Cultura.
4. Un (a) representante de la localidad uno Cultural Tayrona — San Pedro Alejandrino.
5. Un (a) representante de la localidad dos Histórica Rodrigo de Batidas.
6. Un (a) representante de la localidad tres Turística Perla del Caribe.
7. Un (a) representante de las agremiaciones o asociaciones de los comunicadores.
8. Un (a) representante de los sectores de la producción, y los bienes y servicios.
9. Un (a) representante de la Educación Superior preferiblemente de programas de formación cultural.
10. Un (a) representante de los (as) artesanos (as).
11. Un (a) representante de los Consejos de los Territorios indígenas.
12. Un (a) representante de la comunidad educativa designado por la Junta Distrital de Educación.
13. Un (a) representante de la filial del Consejo de Monumentos Nacionales.
14. Un (a) representante del sector de las artes escénicas.
15. Un (a) representante del sector de las artes visuales.
16. Un (a) representante del sector de las artes plásticas.
17. Un (a) representante del sector de bibliotecas, ludotecas, hemerotecas y/o mediatecas.
18. Un (a) representante de las organizaciones cívicas o comunitarias
19. Un (a) representante de las ONG- culturales
20. Un (a) representante de las asociaciones juveniles.
21. Un (a) representante de las agremiaciones culturales de discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los miembros que integren el Consejo Distrital de Cultura del D.T.C.H de Santa Marta, tendrán voz y voto en las decisiones que se tomen al interior del órgano en cumplimiento de las funciones a su cargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Podrán ser invitados a las reuniones las personas naturales o jurídicas sociedad civil, que puedan contribuir al cumplimiento de las funciones del Consejo Distrital de Cultura del D.T.C.H. de Santa Marta, estas personas contarán con voz y no con voto en las decisiones que se tomen en el marco de este espacio de participación cultural.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas que hagan parte del Consejo Distrital de Cultura de Santa Marta, lo harán de manera gratuita y/o ad-honorem.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificase el artículo 3° del Decreto 090 del 17 de abril de 2013, el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO: FUNCIONES. Son funciones del Consejo Distrital de Cultura del D.T.C.H de Santa Marta las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Distrital en el diseño, formulación e implementación de las políticas públicas culturales en el Distrito de Santa Marta, en concordancia con las políticas nacionales y departamentales.
2. Presentar propuesta para la construcción del componente cultural del Plan de Desarrollo del Distrito de Santa Marta.
3. Hacer seguimiento y evaluación a la ejecución del componente cultural del Plan de Desarrollo del Distrito de Santa Marta vigente.

4. Ejercer vigilancia y veeduría permanente de la ejecución del gasto público invertido en cultura.
5. Promover el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en las políticas, planes, programas y proyectos culturales del Distrito de Santa Marta.
6. Emitir conceptos técnicos sobre las consultas formuladas en materia cultural por el Gobierno Distrital de Santa Marta.
7. Elaborar planes anuales de trabajo.
8. Presentar informes periódicos de avances en la gestión de los planes de trabajo, ante la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Cultura del D.T.C.H. de Santa Marta.

ARTÍCULO TERCERO: Modificase el artículo 9° del Decreto 469 del 12 de noviembre de 2008, el cual quedará así:

ARTICULO NOVENO: ELECCIONES DE LOS CONSEJEROS. La elección de los integrantes del Consejo Distrital de Cultura del D.T.C.H de Santa Marta, se realizará según los requisitos que la Secretaría de Cultura Distrital de Santa Marta determine mediante acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. Modificase el artículo 2° del Decreto 089 del 05 de junio de 2014, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: PERÍODOS. Los miembros del Consejo Distrital de Cultura del D.T.C.H de Santa Marta, serán elegidos por un período de tres (3) años sin derecho a reelegirse en períodos seguidos.

ARTICULO QUINTO. Modificase el artículo 3° del Decreto 089 del 05 de junio de 2014, el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO: SESIONES: El Consejo Distrital de Cultura de Santa Marta, sesionará ordinariamente una vez bimestralmente, es decir, cada dos (2) meses, previa convocatoria por escrito que haga la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Cultura del D.T.C.H. de Santa Marta.

Las reuniones del Consejo Distrital de Cultura de Santa Marta podrán llevarse a cabo de manera presencial y/o virtual.

PARAGRAFO PRIMERO. El Consejo Distrital de Cultura del D.T.C.H de Santa Marta, sesionará de manera extraordinaria cuando la mitad más uno de los Consejeros Distritales de Cultura de Santa Marta o la Secretaría Técnica la convoquen. En las sesiones extraordinarias solo se podrá tratar los temas específicos para lo que fue convocado.

ARTICULO SEXTO. Modificase el artículo 4° del Decreto 089 del 05 de junio de 2014, el cual quedará así:

ARTICULO CUARTO: QUÓRUM. Habrá quórum deliberatorio con la mitad más uno de los consejeros elegidos y quórum decisorio para la toma de decisiones con la mitad más uno de los consejeros presentes en la reunión.

ARTICULO SEPTIMO. Modificase el artículo 5° del Decreto 089 del 05 de junio de 2014, el cual quedará así:

ARTICULO QUINTO: SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Cultura de Santa Marta, estará a cargo del (la) Secretario (a) de Cultura Distrital de Santa Marta.

ARTICULO OCTAVO. Modificase el artículo 6° del Decreto 089 del 05 de junio de 2014, el cual quedará así:

ARTICULO SEXTO: En concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 397 de 1997, el Consejo Distrital de Cultura del D.T.C.H de Santa Marta, tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar oportunamente a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Distrital de Cultura de Santa Marta.
2. Elaborar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Distrital de Cultura de Santa Marta, y registrar en ellas las respectivas deliberaciones y decisiones.
3. Velar por la implementación de las decisiones y recomendaciones emitidas en el seno del Consejo Distrital de Cultura de Santa Marta.
4. Elaborar y presentar informes del seguimiento a las decisiones del Consejo Distrital de Cultura de Santa Marta.
5. Coordinar logísticamente las reuniones del Consejo Distrital de Cultura de Santa Marta.
6. Ser enlace entre los Consejeros Distritales de Cultura de Santa Marta y el Gobierno Distrital.

ARTICULO NOVENO. Las demás disposiciones contenidas en los Decretos Distritales N° 489 del 12 de noviembre de 2008, N° 090 del 17 de abril de 2013 y N° 089 del 05 de junio de 2014 y deroga las que le sean contrarias.

ARTICULO DECIMO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 11 septiembre de 2020

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

ANDREA FERNANDA GUZMAN MUÑOZ
Secretaria de Cultura Distrital

MELISSA SANCHEZ BARRIOS
Directora Jurídica Distrital

Revisó y aprobó: Bertha Regina Martínez H.
Asesora Externa Despacho
Revisado por: Manuel Otero.
Abogado Dirección Jurídica
Revisado por Natalia Ospina
Directora de Patrimonio Sec. De Cultura
Revisado por Daniela Sánchez
Abogada Especialista Sec. De Cultura
Proyectado por: Jean García
Contratista Secretaria de Cultura Distrital